



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1738/2024 C.A. Cantabria 71/2024

Resolución nº 203/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.P., en representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA, contra la formalización del contrato de “Arrendamiento del Hotel La Corza Blanca, cafetería y restaurante del edificio multiusos y cafetería de pistas El Chivo”, de fecha 5 de noviembre de 2024, sin asignación numérica de expediente, celebrado por la SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURISTICA, SA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La sociedad mercantil, SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURISTICA, SA, (en adelante CANTUR) celebró el contrato de arrendamiento del Hotel La Corza Blanca, cafetería y restaurante del edificio multiusos y cafetería de pistas El Chivo.

En el expediente remitido por CANTUR no consta convocatoria pública para la adjudicación de dicho contrato, ni conformación de expediente previo con asignación numérica. Se acompaña copia del contrato formalizado como documento, archivo del expediente “6. Contrato de arrendamiento Alto Campoo”.

El objeto del contrato se define en la cláusula primera del mismo en los siguientes términos:

“El presente contrato tiene por objeto el arrendamiento de industria entre CANTUR, S.A. y PIRENAICA DE TURISMO S.A del Hotel La Corza Blanca, cafetería y restaurante del edificio multiusos y cafetería de pista El Chivo, para destinarlos al uso de negocio turístico de alojamiento, restauración y servicios de hostelería a los efectos exclusivos y conforme a los



términos previstos en el presente contrato, siendo CANTUR, S.A. la parte arrendadora y PIRENAICA DE TURISMO S.A. la parte arrendataria.

En los establecimientos arrendados se realizarán actividades turístico-hoteleras de alojamiento, restauración y hostelería, así como actividades de ocio y servicios que sean complementarias y accesorias.”

El plazo de duración máximo fijado en el contrato es de quince años. El contrato contempla una renta mínima de 90.000 euros para el año 1, 110.000 euros para el año 2, 125.000 euros para el año 3, y 125.000 euros incrementado en el IPC para el resto de años. También contempla una renta variable pagadera por la arrendataria, anual y consistente en el 14% de los ingresos netos (impuestos deducidos) obtenidos por la arrendataria por la explotación de los negocios arrendados que será abonable cuando sea superior a la renta mínima garantizada, la cual se deducirá de la cuantía total a pagar.

Los impuestos, tasas y consumos de gas, electricidad, teléfono, agua y cualquier otro suministro o impuesto necesario para el desarrollo de la actividad son de cargo del arrendatario.

Segundo. El documento de formalización del contrato se publicó únicamente en el perfil de contratante de la entidad y se notificó al comité de empresa y al sindicato recurrente.

Tercero. Con fecha 15 de diciembre de 2024, mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA (en adelante UGT), interpone recurso contra la formalización del contrato. La entidad recurrente denuncia, en esencia, que el contrato que se licita debe calificarse conforme a su auténtica naturaleza jurídica, no siendo ésta la de un contrato de arrendamiento sino de un contrato típico de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Se argumenta al efecto que el contrato va más allá de un mero arrendamiento, al imponer obligaciones propias de las concesiones al contratista, añadiendo que al tratarse de un contrato de concesión de servicios se han vulnerado las normas sobre publicidad, artículo 131



de la LCSP, en la medida en que no se ha producido la licitación que hubiera garantizado la subrogación de los trabajadores que con anterioridad al contrato de arrendamiento prestaban servicios en las instalaciones hosteleras de CANTUR SA objeto del contrato de arrendamiento.

Articula en su recurso las pretensiones de anulación del contrato por haber prescindido del procedimiento de adjudicación con licitación y concurrencia, pues niega el recurrente la naturaleza de contratado privado de arrendamiento con la que el mismo se califica. Subsidiariamente articula la pretensión de anulabilidad del contrato por incumplirse la obligación de subrogar a los trabajadores y efectuar las contrataciones de personal temporal a través de las bolsas de contratación preconstituidas, instando la retroacción de las actuaciones al momento inicial del proceso, a fin de que se proceda a la publicación de las condiciones y pliegos de licitación, con el objeto de posibilitar la participación en el proceso de adjudicación del servicio de todos los posibles interesados.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe en el que CANTUR interesa la inadmisión del recurso por haber interpuesto contra un contrato excluido del ámbito objetivo de la LCSP respecto del que este Tribunal carece de competencia para resolver, de conformidad con el artículo 55 apartados a) y c). Subsidiariamente solicita que se inadmita el recurso por falta de legitimación activa del recurrente, y subsidiariamente insta la desestimación del recurso toda vez que se trata de un contrato de arrendamiento en el que no procede subrogación de trabajadores porque no se dan los presupuestos para ello, acompañando al efecto un informe sobre la situación de los recursos humanos del hotel La Corza Blanca en el que se indica que no hay ninguna persona trabajadora de esta empresa afectada por el contrato de arrendamiento.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 9 de enero de 2025 dio traslado del recurso interpuesto al adjudicatario, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 27 de diciembre de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento del recurso especial con base en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de Colaboración suscrito el 31 de octubre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales. Téngase en cuenta además que la actuación recurrida se dicta por la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística, S.A. (CANTUR) que es una sociedad 100% pública, adscrita actualmente a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, es decir, es poder adjudicador.

Segundo. El sindicato recurrente se encuentra legitimado para la interposición del recurso especial con base en el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP, que expresamente señala (el subrayado es nuestro):

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

En efecto, el sindicato recurrente impugna la formalización del contrato con base en dos motivos: nulidad del procedimiento de adjudicación por infracción absoluta de las normas



establecidas en la LCSP, para la preparación y adjudicación del contrato y vulneración de los derechos de los trabajadores afectados, ante la inexistencia de subrogación, la cual, a su juicio, procede con base en el convenio colectivo que considera aplicable.

Pues bien, dada la literalidad del párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP, procede reconocer legitimación al sindicato recurrente por el segundo de los motivos indicados, por cuanto a través del mismo se denuncia que en ejecución del contrato se incumplirían, a su juicio, los derechos laborales de los trabajadores en cuestión. Por ello, procede reconocer legitimación para interponer el recurso especial en favor del sindicato recurrente.

Tercero. El recurso se interpone dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Mayores problemas plantea la admisión del recurso atendida la actuación impugnada.

En primer lugar, se impugna literalmente la formalización de un contrato, la cual no es acto susceptible de recurso, al no figurar entre los actos susceptibles de serlo señalados en el artículo 44.2 de la LCSP. Ahora bien, en la medida que es el único acto conocido por terceros y su identificación en la práctica con la adjudicación del contrato (téngase en cuenta que no hay procedimiento de adjudicación en sí, nos encontramos ante una adjudicación directa, sic), consideramos que se trata de una actuación equiparable a la adjudicación o en este caso identificada con ella y por ello entendemos cumplido el requisito exigido en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuestión distinta es el contrato objeto de recurso, el cual consideramos que es un arrendamiento y por ello no susceptible de serlo, como pasamos a exponer.

En el caso que nos ocupa, a tenor de la calificación de las partes que suscriben el contrato, nos encontramos ante la licitación de un contrato privado de arrendamiento de industria, excluido del ámbito de aplicación de la LCSP por mor de lo dispuesto en el artículo 9.2 a cuyo tenor:

“2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de



ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2”

Ello, aun tratándose de un motivo de inadmisión, exige penetrar en la naturaleza jurídica del contrato, y no refrendar su carácter de contrato de arrendamiento por la sola denominación y calificación que del mismo hacen los suscribientes. Pues si del resultado de su clausurado aflorase una naturaleza propia de los contratos típicos revisables por este Tribunal, máxime cuando el propio recurrente basa su recurso en discutir la naturaleza jurídica del denominado contrato de arrendamiento de industria, no cabría la inadmisión sino entrar y resolver sobre el fondo del asunto.

Por ello debemos comenzar por señalar que de conformidad con el artículo 15 de la LCSP:

“1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.”

En interpretación de este precepto, y en su relación de contraposición con el contrato de arrendamiento, este Tribunal ha ido tejiendo una doctrina de la que son reflejo varias resoluciones dictadas con ocasión del estudio de la cesión de espacios comerciales realizada por AENA. Así por ejemplo en la reciente Resolución nº 1412/2024 de 8 de noviembre de 2024 que a su vez recoge las anteriores nº 1498/2023 de 16 de noviembre de 2023 y nº



703/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, se aborda la delimitación de las figuras contractuales referidas en los siguientes términos (énfasis añadido):

“La primera cuestión que debe analizarse, en orden a valorar la propia competencia de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para resolver la reclamación planteada, es la comprobación de si el contrato a que se refieren los pliegos impugnados corresponde a la competencia revisora del mismo, lo que exige a su vez analizar específicamente la calificación jurídica del contrato en cuestión. En los pliegos se indica que se trata de un contrato de arrendamiento, concretamente de un “contrato de arrendamiento de espacios en la zona de salidas de los Aeropuertos de Adolfo Suárez Madrid-Barajas, Málaga Costa del Sol, Sevilla, Bilbao, Santiago-Rosalía de Castro y Jerez destinados a la realización de pruebas diagnósticas de infección activa para SARS-COV-2 y otros tipos de análisis clínicos”. De ser esa su verdadera calificación, el contrato tendría naturaleza patrimonial, y estaría excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 a), a cuyo tenor se excluyen de su ámbito de aplicación “la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes [...] (de igual manera, de conformidad con el artículo 9.2 de la LCSP, están excluidos del ámbito de aplicación de la misma los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles). Consecuentemente, quedaría también fuera del ámbito de conocimiento de este Tribunal, procediendo, en tal caso, la inadmisión de la reclamación formulada. Ahora bien, precisamente la naturaleza del contrato es cuestionada por parte de la entidad recurrente, que afirma que nos encontramos ante un contrato de concesión de servicios. Como hemos señalado en repetidas ocasiones –de acuerdo con constante doctrina jurisprudencial tanto de la Sala I como de la Sala III del Tribunal Supremo-, los contratos son lo que son, con arreglo a su verdadera naturaleza y en función de su auténtico contenido prestacional, y ello con independencia de la calificación jurídica que le hayan atribuido las partes; siendo numerosas las ocasiones en que hemos tenido que corregir ésta última en atención a su verdadera naturaleza, procede ante todo analizar la auténtica naturaleza del contrato a que se refieren los pliegos objeto de impugnación para valorar la propia competencia de este Tribunal para el conocimiento del asunto.



Tercero. Este Tribunal ha tenido la oportunidad, en anteriores ocasiones, de pronunciarse sobre la naturaleza de contratos similares al ahora analizado, cuyo objeto es el arrendamiento por AENA de espacios para el desarrollo de determinadas actividades comerciales en espacios aeroportuarios. Así, en la resolución 611/2021, tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre supuestos similares, afirmamos: “A la vista de cuanto ha quedado expuesto, cabe destacar dos ideas fundamentales: por una parte, deben reconocerse las dificultades que entraña la calificación jurídica de contratos que, como el ahora examinado, implican la cesión de uso de espacios en aeropuertos para el desarrollo de determinada actividad comercial, a cambio de determinada remuneración; por otra parte, para valorar la auténtica naturaleza jurídica del contrato, al margen de su calificación formal, debe efectuarse un análisis casuístico de cada uno de ellos, y concretamente del régimen de obligaciones, asociadas a la cesión del uso de los espacios, que se imponen al adjudicatario. Esto exige analizar el clausulado de los pliegos rectores correspondiente, y verificar si, en atención a estas específicas condiciones, la causa última del contrato es, principalmente, la gestión patrimonial de los bienes de que AENA es titular, o bien la ordenación de una actividad para la prestación de un servicio determinado a los usuarios del aeropuerto, asumiendo el contratista el riesgo operacional.” (...)

Cuarto. El Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 317/2021 de 8 marzo, confirmando la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2019, que a su vez confirmaba la resolución 411/2017, ha señalado, si bien referido a un contrato de alquiler de local para servicios de restauración, lo siguiente: “Estos contratos de alquiler de local para realizar los servicios o la actividad de restauración tienen unas condiciones de contratación que no se ajustan a las propias de un contrato de arrendamiento, pues la arrendadora se reserva, entre otras, las facultades de dirección de la actividad (1), determina los productos, la comida y la bebida que puede ofrecerse al público, establece el nivel de calidad de los productos (2), fija los precios máximos para su venta (3), interviene en la decoración de los locales (4), está informada sobre el personal que presta servicios, su antigüedad o sus retribuciones (5), además de la exigencia de presentación de planes y estudios de viabilidad económica, de seguimiento y control de ventas(7)(sic). Por no citar las previsiones que se incluyen en los pliegos sobre los servicios mínimos para el caso de huelga.” A diferencia aquel supuesto, en que la intervención de AENA sobre la dirección y organización de la actividad empresarial era



singularmente intensa, lo que llevó a descartar existiera en tal supuesto un contrato de arrendamiento de carácter privado, en el presente caso, a diferencia de aquellos, no se impone al adjudicatario un catálogo determinado de productos o servicios que han de ofrecerse –más allá de establecerse que el objeto del contrato de arrendamiento es la realización de pruebas de detección del COVID-19–, y tampoco se establecen exigencias concretas de calidad de los productos o servicios ofertados, como tampoco se imponen por AENA precios máximos a abonar por los usuarios. Estos tres elementos tienen una trascendencia decisoria, a nuestro juicio, a la hora de valorar la intensidad de la intervención de AENA en la gestión del servicio y, por ende, la naturaleza del contrato, en la medida en que aquellos son aspectos esenciales de la propia dirección y organización de la actividad empresarial. Por ello debemos concluir, al igual que hicimos en la ya mencionada resolución 611/2021, que examinado el contrato en su conjunto, consideramos que las obligaciones que se imponen al contratista y que afectan al desarrollo de su actividad, como son las referidas a los horarios de apertura del establecimiento, las condiciones de limpieza o a aspectos relacionados con la imagen comercial, derivan de la labor de ordenación de los espacios aeroportuarios destinados a la actividad comercial que corresponde a AENA, sin comprometer la libertad empresarial del contratista y su capacidad de dirección y ordenación de su negocio, no desnaturalizando, en definitiva, el contrato de arrendamiento de espacios y convirtiéndolo en un contrato de concesión de servicios. (...)

Por lo expuesto, debemos concluir que las licitaciones tienen la naturaleza jurídica de arrendamiento en la medida en que tienen por objeto la gestión y explotación de los bienes que componen el patrimonio asignado a AENA por Ley, como es el caso de los locales ubicados en las zonas comerciales de las terminales descritas aeropuerto; careciendo, en consecuencia, de competencia este Tribunal para conocer del presente recurso”.

En la línea apuntada anteriormente, la Resolución nº 60/2022, recaída en el recurso nº 1845/2021 de fecha 20 de enero de 2022, este Tribunal se ha pronunciado sobre un contrato de arrendamiento de servicio de restauración en el Aeropuerto de Palma de Mallorca, licitado por AENA, destacando que por no concurrir las notas antedichas de intensidad en la intervención en la actividad de restauración por parte de AENA, se calificó como contrato de arrendamiento



Sobre la base de las anteriores consideraciones, se aprecia que la naturaleza del contrato que nos ocupa no es la de un contrato típico de concesión de servicios, por los siguientes motivos, que sirvieron *sensu contrario* al Tribunal Supremo en la sentencia antedicha para apreciar que el servicio de comedor tenía naturaleza concesional.

En efecto, en el presente caso no se establece el clausurado limitación máxima o exigencia alguna en cuanto al precio a abonar por el usuario por los distintos servicios ofrecidos por el contratista, ni en cuanto a la determinación de los productos, la comida y la bebida que puede ofrecerse al público, el nivel de calidad de los productos, o los servicios prestados al cliente.

Pese a que se precisa autorización del arrendador para alterar la decoración de los bienes arrendados, esta previsión no impone al arrendatario un tipo de decoración específica, resultando la autorización más propia de las prevenciones que se fijan en contratos de arrendamiento de industria.

Tampoco se exige la presentación de planes y estudios de viabilidad económica, de seguimiento y control de ventas, pues la previsión económica establecida en el contrato lo es a los efectos de fijar, coherente con la imagen fiel de la empresa, la renta variable que debiera eventualmente satisfacer el arrendatario.

Tampoco se contempla la asunción por el arrendatario de una serie de compromisos en relación con los horarios de apertura de los establecimientos, las marcas comerciales con que puede operar o la limpieza de los espacios cedidos.

El hecho de que se establezca una renta variable no muta la naturaleza del contrato tal y como este Tribunal ya ha tenido ocasión de apreciar en la Resolución nº 574/2020, de 30 de abril de 2020, al establecer que: *"En relación con esta cláusula, resulta relevante apuntar que la previsión de una renta variable para el arrendador en función del volumen de operaciones del arrendatario resulta una práctica habitual en el mercado. Así lo acreditan los contratos de arrendamiento inter privados que se celebran de ordinario en espacios como los centros comerciales, en los que la renta anual del arrendador se establece en la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje a la cifra de ventas realizada en el local arrendado cada año natural. En dichos contratos, sin perjuicio de la renta anual mínima garantizada, se contempla una*



renta variable que se determinará año a año aplicando un porcentaje sobre la cifra de ventas obtenida por el arrendatario durante el año natural correspondiente, sin que ello implique que la voluntad del dueño del centro comercial sea la de intervenir el negocio que es objeto de desarrollo en cada uno de los locales que explota."

Por lo demás, varias previsiones del contrato son las específicas del contrato de arrendamiento, como la atinente a la distribución de gastos de mantenimiento y obras, las causas de resolución del contrato y la forma y tiempo de pago de renta.

Si bien es cierto que se contienen determinadas previsiones sobre el uso de los espacios cedidos y el desarrollo de la actividad por parte del contratista, como son la obligación de permitir cuando se precise la colocación de elementos publicitarios por parte de CANTUR, y la obligación del arrendatario de reservar hospedaje permanente para una persona así como de aplicar descuentos en cafetería y alojamiento para personal de CANTUR, estas previsiones no empañan la naturaleza arrendaticia del contrato pues no penetran en la forma en la que ha de ofrecerse el servicio de restauración por el arrendatario, ni por tanto permiten apreciar una intensidad en el ejercicio de potestades propia de una concesión de servicio público.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que el nivel de control de la arrendadora sobre el servicio no reviste la intensidad suficiente para considerar que deba calificarse como un contrato de concesión de servicios. Es por ello que debe mantenerse la calificación de arrendamiento.

Quinto. Con mayor rapidez se aprecia que el contrato que nos ocupa no presenta naturaleza de contrato de servicios.

Dispone el artículo 17 de la LCSP que:

"Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario."



No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”.

Toda vez que ninguna prestación de hacer percibe CANTUR por el contratista, sino que lo que percibe es una renta, quedando así invertidas las prestaciones del contrato típico, no se aprecia en modo alguno que el contrato tenga la naturaleza de contrato de servicios típico invocado por UGT.

Atendido lo anterior, el contrato cuya actuación se recurre no es susceptible de serlo a través del recurso especial en materia de contratación, procediendo su inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP. La concurrencia de una causa de inadmisión impide entrar a resolver el fondo del asunto y, en consecuencia, acordar para ello la práctica de la prueba propuesta por la recurrente. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que puedan ejercitarse ante los tribunales competentes

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.C.P., en representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA, contra la formalización del contrato de *“Arrendamiento del Hotel La Corza Blanca, cafetería y restaurante del edificio multiusos y cafetería de pistas El Chivo”*, de fecha 5 de noviembre de 2024, sin asignación numérica de expediente, celebrado por la SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURISTICA, SA

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES